

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01166/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Tultepec**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTADO

PRIMERO. Con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Tultepec**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00005/TULTEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Existencia de registro de la Administración del condomino del "El Dorado Tultepec" primera etapa, Datos de ubicación, Acta constitutiva y existencia de cambios de la Administración de condomino.". (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Recurso de Revisión: 01166/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Ulteriormente, el siete de abril de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

"Falta de respuesta a la solicitud de informacion." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"se venció el plazo para la respuesta a la solicitud de información, no recibí notificación de ningún tipo." (Sic)

CUARTO. El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

QUINTO. De conformidad con el artículo 75 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01166/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 72 y 73 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, los artículos 178, segundo párrafo y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*.

Primeramente conviene destacar que los artículos 46 y 48, párrafo tercero de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

Recurso de Revisión: 01166/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

(...)

Artículo 48.- (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto es importante destacar lo establecido en la entonces vigente Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 48:

"Artículo 48. (...) Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento, establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de *negativa ficta* no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del

Recurso de Revisión: 01166/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada mediante criterio número 001-15, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" establece que a falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

Por otra parte, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la otra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, el diverso artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo

de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son unos fundados y otros fundados pero inoperantes, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Tal y como fue apuntado al inicio de la presente resolución, el particular requirió que el Sujeto Obligado le informara acerca del registro de la Administración del Condominio *El Dorado Tultepec, primera etapa*; los datos de ubicación, el acta constitutiva y la existencia de cambios de la administración de dicho condominio.

Primeramente, cabe mencionar, que este Órgano Garante advirtió que en el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tultepec, específicamente en el artículo 7, inciso A), apartado Fraccionamientos, numeral XIII se denota la existencia del fraccionamiento peticionado de origen.

En tal virtud y previo análisis de la normatividad aplicable, este Instituto advirtió que el Libro Quinto *Del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población* del Código Administrativo del Estado de México tiene por objeto fijar las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la entidad, procurando garantizar los derechos de la población en materia de desarrollo urbano sustentable.

En esa virtud, el artículo 5.3, fracción XIII del citado Código Administrativo Estatal define al condominio como la modalidad en la ejecución del desarrollo urbano que tiene por objeto estructurar u ordenar, como una unidad espacial integral, las áreas privativas y comunes, la zonificación y normas de uso y aprovechamiento del suelo, la ubicación de edificios, las obras de urbanización, las obras de infraestructura primaria en su caso; así como la imagen urbana de un predio o lote.

Por su parte, el artículo 5.10, fracción IV de dicha normativa establece que los municipios, entre otras atribuciones, deben supervisar la ejecución de las obras de urbanización e infraestructura hidráulica que establezcan los acuerdos de autorización de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, que sean de su ámbito de competencia, verificando que estos cumplan las condiciones para la adecuada prestación de servicios públicos.

Corolario a lo anterior, la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México tiene por objeto establecer las bases para regular la constitución, organización, funcionamiento, modificación, administración y extinción del régimen de propiedad en condominio; así como, su convivencia social y solución de controversias entre condóminos y residentes, y entre éstos y su administrador o Comité de Administración.

De ahí, que la legislación en comento, en su artículo 2, fracciones II, IV y VIII define a la escritura constitutiva como el documento público, mediante el cual se constituye un inmueble bajo el régimen de propiedad condominal; al condominio como el inmueble

cuya propiedad pertenece proindiviso a varias personas, que reúne las condiciones y características establecidas en el Código Administrativo del Estado de México y su reglamentación y a la asamblea como el órgano máximo de decisión de un condominio, integrado por la mayoría de los condóminos, en el que se resolverán los asuntos de interés común, respecto al condominio.

Ahora bien, es importante señalar que dentro de las facultades que la ley le otorga a la asamblea del condominio, se encuentra aquella inherente al nombramiento y remoción del administrador o comité de administración del condominio, excepto al que funja el primer año, que será designado por quienes otorguen la escritura constitutiva, de conformidad con el artículo 29, fracción I de la legislación condoninal en cita.

Dicho lo anterior, se advirtió, en el artículo 30 de la legislación multicitada, que los condominios serán administrados por un Comité de Administración o por un administrador que designará la Asamblea General, por el tiempo que ésta determine, salvo cuando la designación recaiga en un condómino, en cuyo caso durará en el cargo de uno a tres años, según lo disponga la asamblea.

Asimismo, se observó que, en caso de que se opte por un administrador, éste podrá ser o no alguno de los condóminos; que si la administración recae en un comité, éste tomará sus resoluciones por acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, que el comité designará a la persona a cuyo cargo estará la ejecución material de los actos de administración y que cuando el condominio esté constituido por sesenta o más unidades de propiedad exclusiva, se podrá elegir por lote o por manzana un comité de

administración o administrador quien establecerá las cuotas o aportaciones con base al valor comercial del inmueble tomado al día de la determinación y no podrán éstas exceder del 1% del valor del mismo.

Ulteriormente, este Órgano Constitucionalmente Autónomo advirtió que corresponde al administrador o al comité de administración, entre otras atribuciones, el gestionar ante los ayuntamientos la prestación de los servicios públicos municipales al interior del condominio. Lo anterior, con fundamento en el artículo 31, fracción IX de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México.

De igual manera, se observó que el artículo 32 de la multirreferida legislación en la materia establece que el administrador o el presidente del comité de administración, será el representante legal de los condóminos en todos los asuntos comunes relacionados con el condominio. Contará con poder para administrar bienes y para pleitos y cobranzas.

Corolario a lo anterior, esta Autoridad advirtió que es obligación de las autoridades municipales proporcionar a los condominios los servicios públicos de su competencia, en igualdad de circunstancias que a otros desarrollos industriales, habitacionales, comerciales o de servicios no sujetos al régimen condominal y que el Síndico Municipal es competente para desahogar los procedimientos arbitrales para resolver controversias en materia de propiedad en condominio. Lo anterior, con fundamento en los artículo 44 y 46 de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México.

Ahora bien, este ente garante del derecho de acceso a la información se avocó al estudio del Bando de Policía y Gobierno 2016 del Municipio de Tultepec y observó, en su artículo 122, que la Dirección de Desarrollo Urbano controla el desarrollo urbano municipal, supervisa los asentamientos humanos, incluyendo la funcionalidad de los que sean sujetos al régimen condominal y realiza el control, vigilancia y autorizaciones de cambios de uso de suelo, de densidad e intensidad y altura de las edificaciones, de conformidad con el Código para la Biodiversidad del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, el reglamento respectivo y demás ordenamientos legales aplicables.

Por otra parte, el diverso artículo 126 del Bando en cita establece que el Sujeto Obligado supervisa la ejecución de las obras de urbanización e infraestructura hidráulica que establezcan los acuerdos de autorización de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, que sean de su ámbito de competencia, verificando que estos cumplan las condiciones para la adecuada prestación de servicios públicos y participa en la supervisión de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento de conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios y las recibe mediante actas de entrega-recepción.

En esa directriz, el diverso artículo 228 del Bando de Policía y Gobierno 2016 del Municipio de Tultepec replica lo estipulado en el artículo 30 de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México, mientras que el artículo 229 establece que el Administrador o el Comité de administración realizarán sus funciones de conformidad con lo que establece el artículo 31 de la Ley de mérito.

Por su parte, los artículos 230 y 231 del ya referido Bando Municipal establecen que la administración pública municipal es respetuosa de la administración del Régimen de la Propiedad en Condominio, de todos los ordenamientos que le rigen y coadyuva con sus representantes en la prestación de los servicios públicos municipales de su competencia, en igualdad de circunstancias que sean necesarias y que el Ayuntamiento y/o el Presidente Municipal podrán coadyuvar con las administraciones de éstos y con sus representaciones de autoridad auxiliar y, a petición expresa, por conducto de la Sindicatura, en el ejercicio de atribuciones.

Una vez precisado todo lo anterior, este Instituto estima que la solicitud de acceso a la información relativa a la ubicación del condominio se trata de información con la que cuenta el Sujeto Obligado, pues éste debe supervisar la ejecución de las obras de urbanización e infraestructura hidráulica que establezcan los acuerdos de autorización de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, que sean de su ámbito de competencia, verificando que estos cumplan las condiciones para la adecuada prestación de servicios públicos.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado cuenta con documentación mediante la cual puede ser satisfecho el derecho de acceso a la información del particular, hoy recurrente, información que es pública y susceptible de ser entregada, en versión pública¹, de conformidad con los artículos 4, segundo párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día

¹ De conformidad con el Considerando CUARTO siguiente.

cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*.

Ahora bien, es de recordar que el particular, de manera específica, requirió del Sujeto Obligado información relativa al registro de la Administración del Condominio *El Dorado Tultepec, primera etapa*; el acta constitutiva y la existencia de cambios de la administración de dicho condominio, de lo que se coligen las siguientes conclusiones:

En un primer orden de ideas, es de precisar que, como ya se detalló, no existe fuente obligacional que constriña al Ayuntamiento a poseer o administrar la información referida, pues de la normativa aplicable al régimen condominal no se advierte que los Ayuntamientos lleven un registro de las administraciones de condominios, custodien las actas constitutivas, o bien, registren los cambios de administraciones de éstos.

Sin embargo, en términos generales, es criterio de esta Ponencia que en aquellos casos en que se solicita información de la cual el Sujeto Obligado no cuenta con fuente obligacional que lo constriña a generarla, administrarla o poseerla en sus archivos; empero, aun así cuente con ella; entonces, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad debe entregarse la información al solicitante, **salvo los casos de excepción por clasificación que la propia legislación establece.**

En esa tesisura, es necesario destacar que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se pueden encontrar documentos públicos *per se*, documentos públicos susceptibles de ser clasificados por contener información reservada y/o confidencial; así como **documentos públicos con información privada** que no es procedente de ordenar

su entrega, tal y como se verá del estudio realizado por este Instituto en los términos que se relatan en líneas posteriores.

En primer término, se tiene que la documentación generada por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones es materialmente información pública, esto es, existen **documentos públicos**, los cuales, de conformidad con el artículo 1.293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México son los formulados por Notarios o Corredores Públicos y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales, siendo que la calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.

Asimismo, conviene precisar que los mismos siempre harán prueba plena, ello en razón de cumplir con dichos elementos; sirve de sustento la Tesis Aislada número 282, 708, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a letra señala:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS. *Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténtico.”*
(Sic)

Así, dichos documentos públicos tienen naturaleza análoga; conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, ya que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Recurso de Revisión: 01166/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Enfasis Añadido)

Por otra parte, dentro de los documentos públicos que las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones emiten, se pueden encontrar **documentos públicos con información confidencial**, entendiendo a ésta última como la que contiene datos personales

concernientes a una persona física o jurídico colectiva que la hace identificada o identificable, lo anterior en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en nuestra entidad.

En tal supuesto, la Ley sustantiva contempla la posibilidad de la elaboración de las versiones públicas en la que se elimine, suprima o borre de los documentos la información clasificada para permitir su acceso, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando tal clasificación, toda vez que testar dicha información de un documento público, permite garantizar la protección de los datos personales de su titular ya sea como persona física o jurídico colectiva, situación que se abordará en el Considerando siguiente.

Finalmente, dentro de los documentos generados por los Sujetos Obligados pueden existir **documentos públicos que contienen información que atañe directamente a las personas físicas o jurídico colectivas** que no abonan en nada a la transparencia y rendición de cuentas, por el contrario su difusión puede afectar a la esfera más íntima de su titular, en cuyo supuesto debe privilegiarse un bien tutelado mayor y que por su naturaleza no permite elaborar una versión pública, tales como un Contrato Privado de Compraventa.

Recurso de Revisión: 01166/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número II.2o.C.396 C. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, que a la letra dice:

"DOCUMENTOS PRIVADOS. ALCANCE DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SER CONSIDERADOS VERDADERAMENTE DE FECHA CIERTA. En la jurisprudencia número 220, sustentada por la otra Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su anterior estructura orgánica, publicada en la página 180 del Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo título dice: "DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.", se estableció que sólo podrán considerarse de fecha cierta los documentos privados cuando éstos hayan sido presentados a un registro público o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de sus firmantes. Ahora, en orden con dicho criterio, este órgano jurisdiccional constitucional considera pertinente esclarecer que tratándose de documentos privados llevados ante un notario público, que obra en razón de su oficio, tal certificación sólo otorga la certeza de que el documento se presentó ante la fe pública para, a partir de ese momento, tener fecha cierta, por cuanto es indiscutible que se contrae a un hecho del que da fe el notario, cuya cuestión es distinta de si los firmantes autentificaran ante el fedatario un contrato como si ratificaran en su presencia el acto jurídico que en él se contenga. Así, aunque aquel documento se refiere a una mera certificación de una copia con su original, basta esa anotación o constancia notarial en el sentido de que la copia respectiva "es fiel reproducción de su original" para que tenga fecha cierta, lo que es independiente de la autenticidad del acto contenido en él, en orden con su naturaleza jurídica. Consecuentemente, la referida certificación sí le otorga el carácter de un documento de fecha cierta, pero no trasciende a la veracidad del acto o contrato privado de compraventa que no haya sido ratificado por sus celebrantes, pues para ello habrá de realizarse esa ratificación ante un funcionario público autorizado, para su validez y eficacia plena."

En conclusión, es importante señalar que se pueden encontrar (i) documentos públicos emitidos por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones y cuyo contenido sí es de acceso público, (ii) documentos públicos con datos personales susceptibles a entregarse en versión pública y (iii) documentos privados.

De ahí, que si el particular requiere información relativa al registro de la Administración del Condominio *El Dorado Tultepec, primera etapa*; el acta constitutiva y la existencia de

cambios de la administración de dicho condominio es claro que ésta se encuentra inmersa en documentos privados pues atañen directamente al régimen de propiedad condominal; por lo que, como ha sido expuesto anteriormente dichas documentales no cumplen los requisitos de los documentos públicos, esto es, que no son generados y avalados por funcionario público, por el contrario son elaborados por los particulares y pueden tener efectos contra terceros, los cuales hacen evidentemente identificable a una persona y resultaría además materialmente imposible ordenar la entrega en versión pública, ya que su naturaleza es esencialmente un documento que contiene información que atañen directamente a la personas ya sean físicas o jurídico colectivas.

Para ejemplo de lo anterior, se pueden mencionar los documentos que enmarca el artículo 2.5 Bis del Código Civil del Estado de México:

"Medios para acreditar la identidad de las personas físicas

Artículo 2.5 Bis.- Se consideran como medios aceptables y válidos para acreditar la identidad de las personas físicas, los documentos públicos ya sea en original o en copia certificada, expedidos por autoridades competentes, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. En caso de menores de edad, el acta de nacimiento, la carta de naturalización y las credenciales expedidas por autoridades educativas que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial;

II. La Credencial para votar, el pasaporte, la matrícula consular mexicana, la licencia para conducir y la carta de naturalización;

III. Las credenciales expedidas por autoridades educativas, las cédulas profesionales o de pasante y en caso de los varones, la cartilla del servicio militar nacional.

IV. Las demás identificaciones reconocidas como oficiales.

Estos documentos solo acreditan la identidad de su titular y no así la de su domicilio.”
(Sic)

(Énfasis añadido)

Así las cosas, los documentos cuyo contenido sea de naturaleza privada, deben clasificarse como información confidencial; por lo que, si el Sujeto Obligado cuenta con dicha información deberá entregar el acuerdo, debidamente fundado y motivado, que clasifique como confidencial aquella información privada que obre en los archivos del Sujeto Obligado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a determinar dicha clasificación, de conformidad con los artículos 143 y 149 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”; así como, el numeral CUARENTA Y OCHO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Aunado a lo anterior, este Instituto advirtió que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en su artículo 4, fracción XXVI, define una transmisión como toda comunicación o entrega parcial o total de datos personales realizada por los sujetos obligados a una persona distinta del titular y ejecutada de manera física o por cualquier tecnología de información existente.

Asimismo, dicho ordenamiento legal en su artículo 21, señala las excepciones por las cuales no se requerirá el consentimiento del titular para efectuar una transmisión de sus datos personales, consistentes en:

I. Esté previsto en una ley;

II. Se trate de datos obtenidos de fuentes de acceso público;

III. La transmisión se realice al Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos, así como a los órganos impartidores de justicia y a las autoridades de seguridad pública, en el ejercicio de sus funciones;

IV. El destinatario cuente con las atribuciones para recabar los datos y tengan una finalidad análoga, es decir aquella compatible y no antagónica con la finalidad originaria para la cual fueron recabados los datos; o

V. Tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines estadísticos o científicos.

En el mismo sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información² indica que cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, el Sujeto Obligado no requerirá consentimiento del titular para permitir el acceso a la información confidencial.

Así pues, se tiene que existen supuestos en los cuales es procedente para un Sujeto Obligado no requerir al titular de los datos personales de que se trate, su consentimiento, a fin de realizar transmisiones a terceros.

² Artículo 120.

Recurso de Revisión: 01166/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, como se resaltó, dentro de esos supuestos existen las llamadas fuentes de acceso público, las cuales, de conformidad con la *Ley Orgánica 15/1999, de fecha trece de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal*, inherente a la legislación española aquí comprada, se tiene que son aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada, por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación.

De lo anterior, se desprende que existen archivos que pueden ser consultados por las personas cuando así lo requieran, ya que no existe una norma que los impida a realizarlo y por ende, no se requiere del consentimiento del titular; no obstante, cabe precisar que no pueden ser consideradas de esta manera si la información contenida es obtenida o tiene una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la normativa aplicable.

En tal virtud, se tiene que en las fuentes de acceso público o registro públicos pudieran contenerse datos confidenciales de las personas, también lo es que al contenerse en dicha fuente, éstos pierden el carácter de confidencial, ya que no existe limitante (a menos que un ordenamiento lo especifique claramente) para tener acceso a la misma o a su transmisión a terceros y por ello, no se requiere el consentimiento del titular de que se trate. Sirve como sustento, el Criterio 13/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dice:

"Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite

considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental." (Sic)

Atento a lo anterior, la información aquí peticionada, relativa al registro de la Administración del Condominio *El Dorado Tultepec, primera etapa*; el acta constitutiva y la existencia de cambios de la administración de dicho condominio; no implica el uso y destino de recursos públicos; la realización de actos de autoridad o bien, información ubicable en registros o fuentes de acceso públicos; por ello, este Instituto reitera que se trata de información privada cuya transmisión requiere del consentimiento de su titular.

CUARTO. Versión pública. Este Órgano Garante no pasa desapercibido que la información que se ordena su entrega puede contener datos personales; por lo que, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima

aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01166/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la “versión pública” de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “*Gaceta del Gobierno*” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Efectivamente, cuando se clasifica información es indiscutible que el Sujeto Obligado deberá someterlo a consideración de su Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera, que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación

ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Ante tales consideraciones, este Instituto advierte que las razones o motivos de Inconformidad hachas valer por el recurrente son fundadas por cuanto hace a los datos de ubicación del condominio y otras más fundadas pero inoperantes, debido a que si bien es cierto existe una omisión por parte del Sujeto Obligado en atender la solicitud de acceso a la información del particular requirente; también lo es, que parte de la solicitud de origen versa en información confidencial que no es susceptible de ser entregada o transferida sin el consentimiento de los titulares de ésta.

En esa virtud, este Instituto considera que se actualiza la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*:

Recurso de Revisión: 01166/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente, resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Tultepec, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00005/TULTEPEC/IP/2016 y haga entrega, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, de:

- a) Documento donde conste la ubicación del Condominio *El Dorado Tultepec, primera etapa*; en versión pública de ser procedente.

Para lo cual, se deberá de emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

b) En su caso, el Acuerdo de Clasificación como confidencial del registro de la Administración del Condominio *El Dorado Tultepec, primera etapa*; el acta constitutiva y la existencia de cambios de la administración de dicho condominio.

En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con la información marcada en el inciso b) anterior, bastará con que haga mención expresa de dicha situación para tener por cumplimentados los rubros de referencia, según corresponda.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento al recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 01166/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



BCM/CBO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01166/INFOEM/IP/RR/2016.